



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., Veintiséis (26) abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2021-01380-00

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 90, 375 del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de Mínima cuantía de declaración de reivindicatorio de dominio instaurada por **KAREN ANDREA SANCHEZ SALAMANCA** en contra de **ROSA AMALIA LANDAZURI ORTIZ**, la cual fue subsanada en debida forma por la parte actora y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 88 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA de menor cuantía.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso conforme a lo normado en el artículo 368 y ss. Del Código General del proceso

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la demandada **ROSA AMALIA LANDAZURI ORTIZ** de conformidad con los art 291 y 292 del C.G.P., toda vez que se afirma en la demanda que se desconoce la dirección de correo electrónico de la misma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el art 78 del C.G.P, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio del Estado De Emergencia Económica, Social Y Ecológica las consagradas en el **art 3 del Decreto 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello deberán suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos

un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art 78 núm. 14 C.G.P).

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el art 78 núm. 14 del C.G.P a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originaran todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el ART 78 NUM. 5 del C.G.P, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Se reconoce al abogado **OMAR ENRIQUE LAITON CORTES**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.027
Fijado hoy 27 de abril de 2022 a la hora de las 8: 00 AM



Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

LM